

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros contra Oscar Cañaverall, distinguido con radicación No. 2019-01239-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 16 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Oscar Cañaverall pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, la suma de \$32'500.000 por concepto de capital del pagaré No. 00091 visto a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El 03 de febrero de 2020, el demandado Oscar Cañaverall, presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando desde ese momento notificado por conducta concluyente, y aceptándosele la renuncia a términos para pagar y presentar excepciones, como se observa en el auto del 11 de febrero de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 1 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Dado que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y renunció al término para ejercer su derecho de defensa, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.00.

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-01239)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Coopasofin

Demandado: Oscar Cañaveral

Radicación: 2019-01239-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Municipio de Santiago de Cali, como destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 989 **SURTE EFECTOS**, por ser primera solicitud que se recibe en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ